



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2331-SPA-1333

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11535** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2331-SPA-1333 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un hombre maltrata a un perro de talla pequeña, color negro (...) (sic) [hechos que tiene lugar en Avenida Hidalgo número 259, colonia La Cruz, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2331-SPA-1333

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11535** -2019

- Un inmueble de tres niveles de altura sobre nivel de banqueta, con fachada color blanco y zaguán color rojo, en el que un inquilino de dicho inmueble, manifiesta que el ejemplar canino motivo de denuncia está bajo su resguardo de manera temporal; toda vez que la responsable del cánido es la madre del inquilino, la cual no habita en ese inmueble. Al respecto, dicho ejemplar canino presenta una condición corporal ideal, ya que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el pecho; dicho animal de compañía se encuentra de manera libre; asimismo, se observan trastes que sirven para que el cánido consuma agua y comida de manera constante y su espacio de resguardo es al interior del inmueble.



Fotografía 1. Se observa ejemplar canino motivo de denuncia.



Fotografía 2 y 3. Se observan trastes para proporcionar al ejemplar canino alimento y agua de manera constante y un espacio improvisado para su descanso.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2331-SPA-1333

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11535** -2019

No obstante a lo anterior, se solicitó a la persona responsable del resguardo del ejemplar canino, se presentara a comparecer a las oficinas de esta Entidad, a fin de promover el cumplimiento voluntario en materia de bienestar animal, ya que le hacía falta mostrar la cartilla de vacunación. Al respecto, la persona en comento se presentó en esta Entidad y manifestó tener bajo resguardo temporal al cánido de mérito, y que la responsable del ejemplar canino es su madre, y al encontrarse ella de viaje, no fue posible contar con la cartilla de vacunación correspondiente a la mano. Sin embargo, se le proporcionaban todas las condiciones de bienestar animal, para su sano desarrollo, y se encontraba con el esquema completo de vacunación.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-5445-2019, se solicitó a la persona denunciante aportar información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos versaban sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de la conclusión de la denuncia. Al respecto, no se obtuvo respuesta alguna, por parte de la persona denunciante.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, de color negro con pecho café, el cual contaba con una condición corporal ideal, se encontraba de manera libre, además de observarse trastes que sirven para su alimentación e hidratación, con un espacio de resguardo dentro de la casa habitación, manifestando además un comportamiento sociable y responsivo.
- Se solicitó a la persona denunciante aportar información adicional, con la finalidad de poder constatar los actos de maltrato animal, y poder continuar con la investigación, para lo cual se otorgó un término de cinco días hábiles. Al respecto, no se recibió respuesta alguna por parte de la persona denunciante.
- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2331-SPA-1333

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11535** -2019

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGH/YBH/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**